

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 33.

NEUQUÉN, 14 de marzo de 2023.

VISTAS:

Las actuaciones caratuladas "**O. J. A. C/R. S. M. S/ DESALOJO**" (**Expediente JNQC15 N° 528.986 - Año 2019**), venidas a conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Estas actuaciones llegan a resolución, en virtud de los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley deducidos por los demandados -Sr. H. A. C. y Sra. A. d. C. V.- (fs. 184/203) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, que revocó la decisión de primera instancia, haciendo lugar al desalojo intentado contra su parte (fs. 175/178).

Los recurrentes invocaron las causales de los incisos "a" y "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406 para fundar el recurso por Inaplicabilidad de Ley.

Manifestaron que la sentencia de Cámara habría violado e interpretado erróneamente los artículos 1909, 1911, 1916 y 1917 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Sostuvieron que la Alzada habría limitado la acreditación de la posesión a una sola prueba que consideraron concluyente -el boleto de compraventa-, sin mencionar los restantes medios probatorios recabados que abonaban los actos posesorios realizados por los demandados.

Alegaron que la sentencia pretendía por medio de una sola prueba echar por tierra la posesión que detentan sobre el inmueble objeto de la acción y que resulta acreditada a lo largo del proceso, eludiendo lo previsto por los artículos 1909 y 1911 del CCyC.

Manifestaron que la posesión como hecho no requería de título para probarla y ellos contaban con todos los elementos configurativos de la posesión y su legitimidad, conforme la

presunción que emanaba del artículo 1916 del CCyC, por lo cual el desalojo no resultaba la vía idónea para reclamar judicialmente la restitución del inmueble.

Señalaron que la decisión atacada habría violado su derecho de propiedad y el principio de legalidad.

Por la vía de la Nulidad Extraordinaria del artículo 18 de la Ley Casatoria, los recurrentes consideraron que la sentencia carecía de motivación suficiente, sería incongruente y no tendría sustento en las constancias de la causa.

Afirmaron que su parte habría acreditado los actos posesorios realizados con toda la prueba recabada, no obstante la decisión solo se limitó a analizar el boleto de compraventa.

Agregaron que dicho análisis fue erróneo, ya que creyeron que el instrumento fue firmado entre los cónyuges demandados desvirtuando su fuerza probatoria, cuando en realidad la Sra. M. A. V. no era parte del proceso, y resultaba una tercera en esta litis.

Alegaron que la sentencia sería incongruente por extra petita, ya que se basó en una cuestión que no fue planteada por la parte agravante, afectando su derecho de defensa en juicio.

Mencionaron que las partes no hicieron mención al boleto de compraventa, no obstante la Cámara habría rechazado la defensa intentada por su parte teniendo en cuenta solamente dicho elemento.

Afirmaron que conforme las pruebas reunidas el Sr. O. sería el autor de un femicidio cometido en la persona de quien era su cónyuge -Sra. B. A.- quien resultaba adjudicataria del inmueble y que ello sería causal de indignidad conforme el artículo 2281, inciso "a", del CCyC, por lo que resultaba evidente su falta de legitimación activa.

Además, refirieron que su parte logró demostrar la posesión pacífica e ininterrumpida del bien, desde el día 03/07/20, no solo mediante la adquisición por medio de boleto de compraventa sino mediante la realización de actos posesorios como el mejoramiento de la vivienda, cercado del lote, construcción y

solicitud de servicios para el inmueble, todos actos suficientes para rechazar la acción de desalojo intentada.

Por último, mantuvieron la reserva del caso federal.

II. Conferido el traslado del recurso, el actor guardó silencio.

III. Luego, se notificó el recurso a la Fiscalía General (fs. 337vta.).

IV. Relatados los antecedentes de la causa, corresponde en este estadio procesal efectuar el examen de admisibilidad formal previsto por el artículo 5 del ritual casatorio, a fin de determinar si se encuentran cumplidos los recaudos legales que posibiliten la apertura de la instancia extraordinaria.

a) El escrito recursivo fue presentado tempestivamente, por quienes tienen legitimación para ello y ante el mismo Tribunal que dictó la decisión en crisis.

b) Se han constituido debidamente los domicilios procesal y electrónico.

c) En relación con el recaudo de definitividad de la sentencia recurrida establecido por el artículo 1 de la Ley N° 1406, se observa cumplido.

d) En orden al depósito exigido por el artículo 2 del ritual casatorio, se encuentra satisfecho conforme la constancia obrante a fs. 336vta.

e) En cuanto al monto habilitante del artículo artículo 14 de la Ley N° 1406 para el recurso elegido, debe entenderse satisfecho atento que el proceso es de monto indeterminado.

f) En relación a la autonomía que debe cumplir el escrito casatorio, en los términos del artículo 16 de la Ley Casatoria, se advierte que no se encuentra cumplida.

Sabido es que la adecuada observancia del requisito implica que de la misma pieza que intenta generar la revisión recursiva surja un relato concreto, preciso, claro, objetivo y veraz del desarrollo del proceso, y de las resoluciones recaídas,

que permita acceder en forma meridiana a la comprensión de lo acontecido en las instancias anteriores.

Sin embargo, no es posible tener por cumplido dicho recaudo cuando se observa una exposición parcial de lo acontecido en el expediente; a modo de ejemplo, omite mencionar el contenido de lo probado en el proceso, limitándose a la simple mención de las fojas en las que obran agregadas las pruebas.

Por otro lado, prescinde de la resolución dada por la Cámara y sus fundamentos acerca del recurso de revocatoria in extremis y aclaratoria interpuestos por su parte (fs. 183).

Además el relato no cuenta con la objetividad exigida atento que entremezcla apreciaciones personales e incluye resaltados y cursivas pretendiendo poner énfasis en ciertos aspectos que le interesa remarcar (fs. 186, 190 y 192vta.).

Tales aspectos hacen necesario efectuar la compulsa del resto de las actuaciones del expediente para tener una acabada comprensión de lo actuado.

Por ende, se concluye que en el caso no luce satisfecha la carga de autonomía que debe reunir una pretensión de revisión casatoria, con el contenido y alcance de la Ley N° 1406.

g) En cuanto a la suficiencia recursiva, tampoco se verifica cumplida.

Este requisito ineludible hace al debido encuadre legal y a la delimitación del ámbito de conocimiento de este Tribunal, en atención al carácter extraordinario de su intervención en la etapa intentada (cfr. Resolución Interlocutoria N° 4/19 "Schonfeld", del registro de la Secretaría Civil).

Para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en una crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- de la decisión que causa agravio (cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2ª edición, 2002, p. 594).

En el caso, la crítica efectuada solo se reduce a un enunciado carente de demostración, ya que no logra acreditar cómo se produce la infracción legal denunciada en el razonamiento efectuado por la Cámara.

A su vez, el escrito entremezcla las causales impugnativas, explayándose para argumentar la infracción al artículo 1909 del CCyC, en torno a las deficiencias probatorias que entiende surgirían del fallo atacado, sin elegir la causal del inciso "c" del artículo 15 de la Ley Casatoria, y mucho menos acreditar el absurdo probatorio en la forma de valorar las pruebas efectuada por la Cámara.

Este Tribunal ha sostenido que por vía del recurso por Inaplicabilidad de Ley no puede provocarse un nuevo examen crítico de los elementos probatorios que dan base a la litis, quedando excluido todo lo que se refiere a la valoración de tales elementos y a la determinación de los hechos. Porque la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de los poderes del Tribunal Superior revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara de Apelaciones, salvo que se alegue y compruebe el supuesto de absurdo probatorio, circunstancia que luce ausente en el presente.

Así, los recurrentes refieren que la Cámara solo tuvo en cuenta el boleto de compraventa, sin analizar las restantes pruebas que acreditaban su posesión y, por ende, la improcedencia del desalojo.

En definitiva, las quejas se circunscriben a diferentes apreciaciones en torno a la valoración de las pruebas efectuadas por la Alzada para concluir en la ausencia de la posesión alegada, pero sin refutar de manera puntual y como era debido los argumentos de la sentencia sobre los cuales se construyó la decisión.

Así, los recurrentes no refutan los argumentos sostenidos por la Alzada, al señalar que "... Retomando la única hipótesis de defensa articulada por los co demandados, describen que accedieron a la posesión del bien a través de la compra que hicieran por

boleto de compra venta, y a su respecto, además de no surgir del instrumento que los otorgantes detenten o hayan detentado la posesión de aquel -mucho menos que la entregaran o recibieran-, lo que resulta aún más contradictorio es que se trata de un contrato celebrado entre sí: H. A. C. como Vendedor y M. A. V. como Compradora. En definitiva, siquiera invocaron de quién ni cómo habrían recibido la posesión ..." (fs. 177).

Luego al resolver la aclaratoria acerca del nombre de la demandada, al condenar a M. A. y no a A. d. C. V., mencionó que "... la co demandada V. postuló haber ingresado al inmueble conforme la condición que surgía del boleto de compraventa, que no puede ser otro que el de 'Compradora', cuando además se identifica con el apellido 'V.'. Ningún otro supuesto fue objeto de la litis, por lo que induce a confusión que en este estado del trámite se señale que 'M. A.' haya sido 'Vendedora', incomprensible si en el contrato figura como tal 'C. H. A.' (fs. 97) ..." (fs. 183vta.).

Sus argumentos se limitan a meras discrepancias con la labor desarrollada por la Cámara y ello no resulta suficiente a fin de tener por configurado el vicio.

Cabe recordar lo sostenido por este Cuerpo en cuanto a que quien afirma que la sentencia infringe determinado precepto legal, no hace otra cosa que anticipar una premisa, cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, sin que resulte suficiente a ese fin la exposición de un criterio interpretativo distinto al del Tribunal juzgador, como ocurre en el caso.

En cuanto a la vía del recurso de Nulidad Extraordinario, por las causales de motivación insuficiente, incongruencia y falta de sustento, al sustentarse en idénticos fundamentos a los ya analizados correrán la misma suerte, al no lograr demostrar los vicios que endilgaron a la sentencia.

Por último, Y si bien la impugnación es apuntalada en la vulneración de derechos y garantías constitucionales a modo de simple alegación (fs. 200vta.), ello tampoco alcanza para satisfacer el requerimiento formal analizado, en tanto las meras y

genéricas invocaciones de cercenamiento de garantías constitucionales, no constituyen por sí solas razones suficientes para lograr la apertura de la etapa casatoria.

V. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por la parte demandada.

VI. Sentado ello, se advierte que las instancias anteriores han prescindido en su análisis de la adecuada consideración de la normativa constitucional y convencional aplicable (artículo 75, incisos 22 y 23, Constitución de la Nación Argentina -CN-), tal como también lo establecen los artículos 1 y 2 del CCyC, relativas a la prohibición de discriminación y violencia de género y relacionadas en el caso particular con la legitimación del actor para la presente acción.

Es que toda controversia judicial donde se advierta una situación de violencia o vulneración de derechos por razones de género hace necesario que la misma sea tenida en cuenta a fin de visibilizarla y eliminar o morigerar las consecuencias que las mismas producen.

En estos actuados surge irrefutable de la prueba arrojada el femicidio de la titular de la adjudicación de la vivienda objeto del presente en manos del actor -ello a pesar de haber sido acordado en la causa penal cambiar la calificación, responsabilizándolo por el delito de homicidio simple- (fs. 60/64).

Sin embargo, dicha circunstancia no fue objeto de análisis en los razonamientos efectuados por las instancias anteriores a fin de determinar si nos encontramos ante alguna hipótesis de desconocimiento de derechos de la mujer por violencia de género.

Así, la sentencia de primera instancia solo lo menciona al analizar la prueba (fs. 153), siendo soslayado por la Cámara de Apelaciones.

Teniendo acreditado un hecho de violencia de género, el análisis del plexo probatorio reunido debe serlo teniendo en cuenta

los diversos instrumentos internacionales vigentes, con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, CN).

El respeto por los derechos humanos de género, hace necesario efectuar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de las normas en juego, que debe llevarse a cabo aun de oficio.

Corresponde destacar que la Argentina ha asumido un compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -ratificada por Ley N° 24632-, cuando nuestro país se comprometió a *"... adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: ... b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres ..., para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia ... a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer ..."* (art. 8).

En segundo lugar, la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -ratificada por Ley N° 23179- generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el artículo 2° que: *"... Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la*



realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación ...".

Al respecto, cabe destacar que juzgar con perspectiva de género es una obligación de la magistratura.

Esta perspectiva tiene que estar presente en todas las etapas del juicio, no sólo en la decisión final, y especialmente al recolectar la prueba y analizarla.

Ello implica una tarea interpretativa de los hechos y pruebas que reparen en el contexto, en las condiciones de vulnerabilidad o discriminación padecidas, así como una mirada normativa que garantice el derecho a la igualdad y que permita tomar aquellas medidas necesarias para contrarrestar las desigualdades estructurales basadas en estereotipos que impiden el pleno goce de derechos.

Así, "... la incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir con la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad ..." (Bramuzzi, Guillermo Carlos, "Juzgar con perspectiva de género en materia civil", www.saij.gob.ar; ID SAIJ: DACF190109; 19/06/19).

A juzgar por los hechos objetivos acreditados en la causa, advertimos que luce desconsiderada en el examen de la causa la mirada de género necesaria y orientada a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.

Si bien el presente caso se trata de un juicio sumario de desalojo, que se ciñe a determinar la obligación de restituir y su exigibilidad, lo que fue determinado con las pruebas arrojadas en autos, hace falta una completa contextualización de la situación

que se juzga, desde la mirada de la perspectiva de género, teniendo en cuenta la naturaleza transversal que asume la problemática de la violencia de género en los asuntos a resolver.

En este sentido, se ha sostenido que "... La perspectiva de género adquiere relevancia cuando se trata de personas en especial situación de vulnerabilidad, debiendo tenerse presente también que, dado que las cuestiones de género son transversales, pueden emerger también en procesos de neto corte civilista, como el de autos ..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I, 07/09/21, "N.P.S. c/ A.M.M. s/ cobro de pesos").

En función de ello, este Cuerpo ha ordenado la remisión de expedientes que pudieran tener conexión con los hechos de la presente causa, como medida para mejor proveer (fs. 338 y vta.), a fin de determinar la existencia de la hipótesis referida supra (desconocimiento de derechos de la mujer) que hagan necesaria su tutela.

Esto por cuanto los magistrados tenemos "... la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas ..." (Kemelmajer de Carlucci, Aída, 08/03/21, Sentencias con perspectiva de género, (<https://www.youtube.com/@scbaoficial>, minuto 37)).

Trasladados estos conceptos al caso particular, de acuerdo a la prueba obrante en los presentes, así como en los expedientes recibidos y algunas constancias que surgen del Sistema Dextra Web, surge que:

1. El actor -Sr. J. A. O.- es autor del femicidio de la Sra. M. B. A. (conviviente, con tres hijos en común), hecho ocurrido el 22 de febrero del año 2013, cuando la asesinó con una puñalada en el pecho, en la casa objeto de autos, en presencia de los hijos (cfr. acta de audiencia en la que se le aplica una pena de 14 años de prisión por su responsabilidad como autor del homicidio de la Sra. M. B. A., fs. 60/63).

2. La Sra. M. B. A. es la "titular" adjudicataria del inmueble (IPVUN) y contribuyente del impuesto inmobiliario y servicio municipal a la propiedad inmueble.

Ello surge del informe remitido por el IPVUN, donde se acompaña el certificado de inscripción N° 103504 solamente a nombre de la Sra. M. B. A. en carácter de titular, y se menciona como integrante del grupo familiar al Sr. J. A. O. (fs. 73).

De la planilla resulta que ella es la adjudicataria (hasta el presente, dado que el informe es de fecha reciente) y él simplemente aparece en el casillero correspondiente a personas que viven en la casa.

Sin embargo, también el IPVUN remitió copia de la Resolución N° 1522/99 que dispuso la escrituración en venta con hipoteca en primer grado de los lotes del "Plan Barrio HIPEBA" de Neuquén capital a las personas que se detallan en los anexos. En el anexo AM5, punto número 88, constan como adjudicatarios del lote ..., Manzana ..., Barrio ...: Sra. M. B. A. y Sr. J. A. O. (fs. 71/74).

Es dable señalar que es probable que ello obedezca a que en la planilla de inscripción del IPVUN de M. B. A. (fs. 73), en el casillero de "grupo familiar", se menciona a ella como "titular" y a O. en el casillero "parentesco", como "cónyuge casado legalmente".

Pero la peticionante, titular y adjudicataria, sigue siendo la Sra. M. A.; el Sr. O. no aparece más que en esa mención y de allí es tomado e incorporado por ser supuestamente el "marido". Contextualizando el momento histórico en el que fue suscripta la documentación, podría interpretarse que los datos fueron consignados de esa manera porque veinte años atrás se solía priorizar la entrega de viviendas a personas legalmente casadas. Sin embargo, dicho estado civil no surgiría de ninguna de las pruebas recabadas en los presentes.

Por otro lado, los demandados al contestar la demanda dijeron que la Sra. A. figuraba como responsable de los impuestos

que llegaban (fs. 38) y ello se confirma con los informes de la Dirección Provincial de Rentas y la Municipalidad de Neuquén obtenidos por la Secretaría de esta Sala Civil.

Al respecto, cabe señalar que una correcta interpretación de las reglas del proceso con perspectiva de género habilita incorporar documentos públicos que corroboran lo que surge de la documentación del expediente, y es que la titularidad de la casa es de la Sra. M. B. A. y no del actor.

En definitiva, no surge de este expediente, ni del acta del juicio penal, ni de los numerosos expedientes del Juzgado de Familia que fueron remitidos, que hayan sido un matrimonio, siempre se los menciona como pareja.

Así, la Sra. M. A. al realizar las denuncias informaba su estado civil como "soltera" y se refería al Sr. O. como su concubino.

Ni siquiera el actor -Sr. O.- dijo haber estado casado con la Sra. A. Así como omitió -en cuestionable actitud procesal- informar que está condenado por el homicidio de su ex pareja. Se limitó a afirmar que "... *La restante adjudicataria del inmueble la Sra. M. B. A. falleció ...*" (fs. 7vta.).

3. De los expedientes tramitados ante el fuero de familia que fueron requeridos por este Cuerpo surge que la Sra. M. B. A. se presentó ante el Poder Judicial de Neuquén, innumerables veces en los expedientes de Ley N° 2212 y en el expediente de medida de protección que se abrió por sus hijos, y expuso una situación de riesgo extremo.

Las actuaciones datan desde el año 2000, donde se presentaba, visiblemente golpeada, lastimada, pidiendo protección porque tenía miedo que el Sr. O. la matara.

Estas denuncias fueron reiteradas en numerosas oportunidades, donde las agresiones eran tanto verbales como físicas, debiendo abandonar la casa junto a sus hijos siendo acogida por distintos hogares de refugio o en algún lugar prestado, ello hasta el año 2013, en que finalmente el Sr. O. la asesinó.

Se destaca que la situación con la casa era parte del contexto de violencia ejercida por el Sr. O. sobre la Sra. A. Así surge de los expedientes sobre violencia familiar, cuando la Sra. A. indicaba que: "... *Ella quiere que él se vaya pero que le deje el terreno para sus hijos. Ella tiene miedo porque él la amenazó diciéndole que si le quiere sacar la casa la mata. El señor se quedó en la casa y ella está viviendo en la casa de un Pastor ...*" (acta del 11/09/00 "A., M. B. s/ Situación Ley 2212", Expediente JNQCI5 N° 247.015 - Año 2000, conforme consulta del Sistema Dextra).

4. De lo actuado en la causa penal surge la situación conflictiva de larga data en el seno de la pareja, así como la violencia ejercida por el Sr. O. hacia su pareja, extendiéndose a su grupo familiar. En dicha causa se acordó recalificar el hecho como homicidio simple (artículo 79, Código Penal) y se fijó una pena de 14 años (aun cuando ya se encontraba vigente la reforma al Código Penal que contempla el femicidio -artículo 80 CP- (Ley N° 26791 -sancionada el 14/14/12, promulgada el 11/12/12 y publicada en el Boletín Oficial el 14/12/12)).

5. Los hijos de la Sra. M. A. (menores de edad al momento del hecho) vivían en el inmueble objeto de autos hasta que su padre la asesinó y por esa razón dejaron la casa cuando fueron institucionalizados.

Los hijos: A., F., F., todos de apellido O., son víctimas del femicidio de su madre y de las múltiples y extremas violencias a las que el actor los sometió siendo niños; además de que el crimen ocurrió delante de los hijos.

La Sra. A. era madre, a su vez, de E. A. R., quien también resultó víctima del femicidio de su madre.

Los actos del Sr. O. afectaron a sus hijos en la infancia y adolescencia, aquella especial etapa de desarrollo de la persona, y hasta el presente.

Ahora, pronto a recuperar la libertad, el Sr. J. A. O. pretende apropiarse de la casa de la Sra. A., luego de haberla

asesinado y dejado en situación de total desprotección a tres hijos en común (testigos del crimen y de todas las violencias sufridas por su madre -física, sexual, económica-), niños que vivieron todo tipo de dificultades que persisten en la actualidad.

Entendemos que apropiarse de la vivienda que la Sra. M. B. A. gestionó como adjudicataria titular ante el IPVUN y que ella siempre pensó para su descendencia, es una forma de continuar la violencia hacia ella y sus hijos, que se acrecentaría de quedar firme la sentencia de Cámara, al omitir toda mención acerca del femicidio que subyace en esta causa, y que a la luz de los Tratados Internacionales resulta inadmisibile.

Cabe recordar que "Juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas" (Medina, Graciela, Juzgar con perspectiva de género <https://es.scribd.com/document/388072265/Medina-Graciela-Juzgar-con-perspectiva-de-genero>).

Cualquier tipo de violencia ejercida sobre la mujer atenta no solamente contra el derecho de igualdad y a la no discriminación, sino también contra el derecho a la dignidad y a la integridad humana.

En función de ello y al analizar el caso con perspectiva de género, permitirá que no se perpetúe la violencia ejercida contra la Sra. M. B. A., que ha visto vulnerado su derecho más elemental -a la vida-, luego de haber padecido reiteradas situaciones de violencia por parte del actor, e impide reconocer la legitimación activa del Sr. O. para el recupero de la vivienda.

Una de las principales funciones encomendadas a toda la judicatura por la Constitución, es erigirse en su garante para resguardar y defender las instituciones y derechos consagrados en ella.

Así pues la infracción constitucional y convencional verificada en el presente, al omitir juzgar con perspectiva de

género, viendo vulnerado el derecho de igualdad y no violencia, motiva la declaración de nulidad parcial de oficio de la sentencia, vinculada con la legitimación activa del Sr. J. A. O.

VII. La acreditada situación de violencia extrema -al punto de terminar con la vida- y las gravísimas vulneraciones de derechos tanto de la mujer como de los hijos, que surgen de las actuaciones vinculadas al caso, así como la insuficiencia de una respuesta estatal eficaz para evitar tales violaciones y el femicidio posterior, obliga a este Tribunal a tomar una actitud proactiva para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional y también por el Estado provincial, a fin de evitar que quede comprometida la responsabilidad internacional por su incumplimiento.

Uno de los fines perseguidos por la normativa convencional es lograr la reparación de la víctima que ha sufrido vulneraciones en sus derechos fundamentales (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y de hecho la Corte Interamericana ha dado muestras de ello, dictando cantidad de medidas destinadas a reparar -en la persona de la víctima o sus familiares- las consecuencias del daño sufrido, entre ellas el restablecimiento de los derechos vulnerados, así como aquellas destinadas a la prevención de futuras vulneraciones de derechos.

Y frente a las vulneraciones de derechos comprobadas, y a fin de cumplir con las obligaciones que corresponden a este poder del Estado, corresponde disponer medidas de reparación del daño.

a. Por ello, y como forma de reparación de las situaciones de violencia vividas por su madre y por ellos mismos, corresponde denegar la legitimación activa del Sr. O. y disponer el recupero de la vivienda a favor de los hijos de la causante: F., A. y F., todos de apellido O., y E. A. R..

Para ello y a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia de los herederos forzosos, se los citará y proporcionará -en la etapa de ejecución de sentencia- una defensa técnica eficaz, mediante abogados patrocinantes públicos de este Poder Judicial (en

cumplimiento de las Reglas de Brasilia a las que este Tribunal Superior adhirió mediante Acuerdo N° 4612/10 del registro de la Secretaría de Superintendencia).

b. Por otro lado y a fin de cumplir con la debida reparación, ésta deberá incluir la obligación del IPVUN de escriturar la vivienda tal como se estipuló en la Resolución N° 1522/99 empero a nombre de los hijos de la titular Sra. M. B. A.: A. O., F. O., F. O. y E. A. R.; así como la entrega de otra vivienda de similares o mejores características en caso de que aquellos no quisieran habitar la vivienda de autos (por ser el lugar donde fue asesinada su madre).

c. Asimismo, se deberá garantizar a los hijos de la Sra. M. B. A. la asistencia psicológica, social y económica que necesiten, a través del abordaje a efectuar por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Neuquén, en coordinación de las áreas del Estado que correspondan.

d. Por otra parte, resulta necesario adoptar medidas que permitan prevenir futuras situaciones y que eliminen las prácticas violentas de parte del Sr. J. A. O.

A tal fin, se deberá oficiar a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Neuquén a fin de que informe sobre el tratamiento psicoterapéutico e inclusión en espacios de nuevas masculinidades, ESI y perspectiva de género que haya recibido el Sr. J. A. O., diagnóstico y pronóstico.

e. Finalmente, se dispondrá una intervención de alerta mediante un abordaje preventivo de protección de derechos de la mujer, que deberá efectuar la Subsecretaría mencionada, respecto de la Sra. C. M. E., pareja y curadora del Sr. O.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley deducidos por la parte demandada -Sr. H. A. C. y Sra. A. d. C. V.- (fs. 184/203).

II. DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones por falta de legitimación activa del Sr. J. A. O., a la luz de la prueba reunida y juzgando con perspectiva de género.

III. CONFIRMAR -en lo demás- la decisión de condena de los demandados, quienes deberán entregar la vivienda en los términos dispuestos en la sentencia a los hijos de la Sra. M. B. A.: Sres. F. O., A. O., F. O. y E. A. R., en el plazo de diez días corridos, bajo apercibimiento de lanzamiento.

IV. DISPONER que en origen se cite a los cuatro hijos de la Sra. M. B. A., en su carácter de herederos forzosos, a fin de notificarles lo resuelto en autos y garantizarles una defensa técnica eficaz, proporcionándoles abogados patrocinantes públicos de este Poder Judicial para la ejecución de la decisión. A tal fin, póngase en conocimiento de la Defensa Pública la presente decisión.

V. ORDENAR librar oficio al IPVUN, a fin de notificarlo del contenido de la decisión judicial y hacerle saber que deberá escriturar la vivienda tal como se estipuló en la Resolución N° 1522/99, a nombre de los hijos de la titular Sra. M. B. A.: Sres. F. O., A. O., F. O. y E. A. R.

Y, a su vez, hacerle saber que en caso de que los hijos de la adjudicataria no quisieran habitar esa vivienda (por ser el lugar donde fue asesinada su progenitora), se les deberá proporcionar otra vivienda de similares o mejores características.

VI. OFICIAR -por Secretaría en forma inmediata y sin necesidad de que ésta decisión quedé firme- a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia del Neuquén, a fin de que realice un amplio abordaje de la situación en coordinación con todas las áreas del Estado que correspondan, debiendo:

a) garantizar a los hijos de la Sra. M. B. A. la asistencia psicológica, social y económica que ellos necesiten;

b) informar sobre el tratamiento psicoterapéutico e inclusión en espacios de nuevas masculinidades, ESI y perspectiva



de género que haya recibido el Sr. A. O., diagnóstico y pronóstico;
y

c) realizar un abordaje preventivo de protección de derechos de la mujer, respecto de la Sra. C. M. E.

VII. IMPONER las costas a los recurrentes vencidos (art. 12, Ley N° 1406). Regular los honorarios correspondientes a los profesionales actuantes en esta etapa en un 25% de lo que corresponda por su actuación en igual carácter en la instancia de origen.

VIII. DISPONER la pérdida del depósito efectuado por la parte, cuya constancia obra a fs. 481vta., dándosele el destino fijado por la Ley de Autarquía Judicial (Ley N° 1971), conforme al artículo 10 de la Ley N° 1406.

IX. ORDENAR registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones al Tribunal de origen.

mjr

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA Vocal- Dr. GUSTAVO MAZIERES Vocal
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO Secretario